Recurso nº 497/2026

Resolución nº 544/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MOMO ART INTERIORISMO, S.L., contra la Resolucion de la Gerente Asistencial de Atención del SERMAS de fecha 8 de septiembre de 2026, por la que se excluye la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato basado A3802/2026 en su Lote 8 *"Equipamiento de matronas*" y que se ha tramitado mediante el sistema estatal de contratacion centralizada, número de expediente MH08/2026 y licitado por el SERMAS, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante invitación a licitar notificada a los adjudicatarios del Acuerdo Marco referido y concretamente en el Lote 8 relativo a equipamiento de matronas, remitidos el día 24 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia con un solo criterio de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 416.704,64 euros y su plazo de duración

Calle de Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

será de 60 días hábiles a contar desde el momento de la notificación de la adjudicación del contrato basado.

A la presente licitación presentaron oferta 2 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - La Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud tramitó el expediente MH08/2026, contrato basado en el Acuerdo Marco 01/2024, lote 8, cuyo objeto era el suministro de equipamiento de matrona para los centros de salud. El contrato comprendía colchonetas-esterilla, colchonetas tapizadas y sillones ginecológicos eléctricos.

MOMO ART INTERIORISMO, S.L. (en adelante MOMO) presentó oferta por importe de 320.000 euros, IVA excluido, incluyendo para el número de orden 3 el sillón ginecológico modelo arco-matic 200 M, referencia 114.9600.0, del fabricante SCHMITZ medical GmbH.

El informe técnico de valoración de 28 de agosto de 2026 propuso excluir la oferta presentada por la recurrente al comprobar que la placa de piernas escamoteable situada bajo el asiento era manual y no eléctrica.

Mediante resolución de la Gerente Asistencial de Atención del SERMAS de 8 de septiembre de 2026, se adjudicó el contrato basado a TOTAL EKIP, S.L., por importe de 338.145,60 euros, IVA excluido, al haber quedado su oferta como la única admitida. La adjudicación y la exclusión fueron notificadas el 24 de septiembre de 2026.

Tercero. - El 30 de septiembre de 2026, la representación legal de MOMO, presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de su exclusión.

El 16 de octubre de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto . - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 186/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 8 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por la adjudicataria, TOTAL EKIP S.L, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 8 de septiembre de 2026, notificado el día 24 del mismo mes e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 30 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato basado cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

MOMO sostiene en su recurso que el PPT exige un sillón de reconocimiento y tratamiento ginecológico regulable eléctricamente, pero no establece que la placa de piernas escamoteable deba disponer de accionamiento eléctrico. A su juicio, la exclusión atribuye a la exigencia general un alcance no formulado expresamente.

Afirma que el modelo ofertado dispone de regulación eléctrica de las funciones principales, entre ellas altura, respaldo y Trendelenburg, con activación mediante mando y pedal. El accionamiento manual de la placa no convertiría el sillón en un equipo de regulación manual ni impediría alcanzar las posiciones clínicas exigidas.

Invoca los principios de igualdad de trato, transparencia, libre competencia y seguridad jurídica, alegando que no cabe excluir una oferta por carecer de una característica que no fue definida como obligatoria. Destaca que su oferta era la de menor precio y que, tras su exclusión, solo quedó una propuesta admitida.

Considera que el informe técnico valoración de 28 de agosto de 2026, constata que la placa es manual, pero no identifica la prescripción concreta incumplida ni explica por

qué ese hecho determina el incumplimiento de la exigencia general de regulación eléctrica.

Invoca la admisión anterior del mismo modelo en el expediente A/SUM-013839/2023, que considera sujeto a especificaciones sustancialmente coincidentes. Subsidiariamente, solicita que se permita una aclaración documental que no modifique la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano considera que la exigencia de regulación eléctrica debe examinarse atendiendo al conjunto de los elementos que intervienen en la adaptación y el posicionamiento clínico.

Defiende que la placa de piernas no es un accesorio independiente, sino un elemento integrado en el sistema funcional del sillón, necesario para las distintas configuraciones y posiciones de exploración y tratamiento.

Alega que el accionamiento manual puede dificultar la movilización de determinadas pacientes y generar esfuerzos físicos adicionales para los profesionales, por lo que la automatización responde a necesidades de accesibilidad, ergonomía y seguridad.

Sostiene que la exclusión deriva de una comprobación técnica de la documentación aportada y que la valoración del personal especializado goza de presunción de acierto, no desvirtuada por la recurrente.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

3.- Alegaciones de la interesada

La adjudicataria, TOTAL EKIP, S.L., se opone al recurso por considerar que el modelo ofertado por MOMO ART INTERIORISMO, S.L. incumple las prescripciones técnicas,

al disponer de una placa de piernas escamoteable de accionamiento manual, pese a exigirse que el sillón ginecológico sea regulable eléctricamente. Sostiene que esta exigencia comprende todos los elementos regulables del equipo y que la admisión del mismo modelo en una licitación anterior no determina su conformidad en el procedimiento actual. Invoca la doctrina sobre la vinculación de los licitadores a los pliegos y la procedencia de excluir las ofertas que incumplan sus requisitos técnicos.

Asimismo, se opone a la adopción de medidas cautelares, al entender que la recurrente no acredita suficientemente los perjuicios derivados de la ejecución del contrato ni la necesidad de suspenderlo, teniendo en cuenta los intereses públicos afectados por el suministro destinado a centros de salud.

En consecuencia, solicita la desestimación del recurso, la confirmación de la exclusión y el rechazo de las medidas cautelares.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en determinar si la oferta de MOMO incumple el PPT porque la placa de piernas escamoteable del sillón ofertado dispone de accionamiento manual y no eléctrico. El informe técnico de 28 de agosto de 2026 identifica esa circunstancia como causa única de exclusión. No se discute, en los términos en que se ha planteado el recurso, que la placa sea manual; se discute si esa característica contradice una prescripción obligatoria.

Debemos recordar que los pliegos vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores. De acuerdo con los artículos 139.1 y 132 de la LCSP, las ofertas deben examinarse conforme a las condiciones previamente establecidas, respetando la igualdad de trato y la transparencia.

El documento de licitación de este contrato basado exige que el sillón ginecológico a suministrar responda a las siguientes características

“Artículo n. 3 – 01.08.05.00– Sillón de extracción y exploración – SILLON GINECOLOGICO

ELECTRICO
- Sillón de reconocimiento y tratamiento ginecológico regulable eléctricamente.
- Posibilidad de posiciones de reconocimiento ginecológico y decúbito supino.
- Altura mínima < 550 mm.
- Angulación de la pelvis al menos entre 0º a +29º.
- Posición de Trendelenburg de al menos 29º.
- Reposapiés plantar.
- Activación de las funciones de ajuste mediante control de pie.
- Con recorte ginecológico en el asiento.
- Diseño ergonómico del asiento, respaldo y cabecero.
- Porta-rollos de papel incorporado en el respaldo del sillón.
- Acolchado de espuma con funda de cuero sintético de primera calidad de alta resistencia y durabilidad en una amplia gama de colores.
- Perfil del asiento de forma recta para una posición de reconocimiento relajada y adecuada.
- Barnizado de las piezas metálicas de polvo de resina de alta calidad.
- Superficies resistentes a golpes y arañazos de fácil limpieza, resistente a desinfectantes.
- Base estable a ras de suelo y dotado de ruedas escamoteables.
- Carga máxima admisible mayor o igual a 250 kg.
- Mando manual y pedal de pie incluidos."

El informe técnico realizado por el SERMAS el 28 de agosto de 2026, sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, señala que la placa de piernas es manual. Conclusión que entra en contradicción con el primer requisito que obliga a que el sillón sea regulable electrónicamente.

Si bien es cierto que ni el documento de licitación ni el informe técnico detallan que la placa de piernas escamoteable situada bajo el asiento no pueda ser manual, sino de accionamiento electrónico, tampoco exime a esta pieza del cumplimiento del requisito general de movimiento electrónico del sillón.

Es necesario destacar que, en el desarrollo del procedimiento de adjudicación de este contrato basado, no se motive la inclusión de la exigencia que nos ocupa, limitándose a considerar que la oferta no cumplía con los requisitos exigidos. Es en el informe del órgano de Contratación a este recurso donde se justifica la necesidad de que el sillón sea de manejo electrónico en todas sus posiciones y formas de uso a fin de cumplir con las necesidades de ergonomía para las pacientes y seguridad en el trabajo para

los profesionales que deben manejar el meritado sillón.

Esta diferenciación podría evidenciar la falta de motivación de la exclusión de la oferta de la recurrente, pero no influye en la conclusión que provoca el recurso, esto es, el incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas.

Estando ante un contrato basado, es necesario hacer referencia al Acuerdo Marco del que trae causa y así podemos afirmar que la admisión del modelo de sillón ginecológico aportado por MOMO, en el expediente Acuerdo Marco MH08/2026, licitado por la DIRECCIÓN GENERAL DE RACIONALIZACIÓN Y CENTRALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN no determina automáticamente su admisión en este procedimiento basado.

Por todo ello debemos concluir que el sillón ginecológico ofertado por la recurrente no responde a todas las condiciones y características que se determinaban en el documento de licitación, por lo que su exclusión se considera ajustada a derecho.

Por último, sobre la pretendida aclaración de oferta por parte del recurrente, es necesario destacar que la aclaración solo es admisible para explicar o verificar información ya contenida en la proposición, sin incorporar prestaciones nuevas ni modificar sus características esenciales. En este caso, el carácter manual de la placa no parece ser un dato dudoso, sino el fundamento de la exclusión.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de MOMO ART INTERIORISMO, S.L., contra la Resolucion de la Gerente Asistencial de Atención del SERMAS de fecha 8 de septiembre de 2026, por la que se excluye la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato basado A3802/2026 en su Lote 8 *"Equipamiento de matronas*" y que se ha tramitado mediante el sistema estatal de contratacion centralizada, número de expediente MH08/2026 y licitado por el SERMAS

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 186/2026, de 18 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL